

INICIATIVA QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 201 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y 4 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA PATRICIA SOSA RUIZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PES

Quien suscribe, Olga Patricia Sosa Ruiz, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario de Encuentro Social a la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de este honorable Congreso, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el cual se adiciona un párrafo tercero al artículo 201 del Código Penal Federal y se adiciona un párrafo sexto al artículo 4 de la Ley General de Víctimas, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

De acuerdo con la literatura contractualista de la teoría general del Estado, este es el único que puede hacer uso de la fuerza pública de manera legítima. En la actualidad, los Estados modernos han desarrollado fuertes instituciones y estructuras policiales que ejercen la fuerza pública dentro de un marco legal, casi siempre, respetado.

México no está exento de las dinámicas de crisis de gobernabilidad en distintas entidades federativas desde el inicio de la guerra contra el narcotráfico, iniciada por el ex Presidente Felipe Calderón. Desde entonces nuestro país ha debatido fuertemente sobre el paradigma de la seguridad pública, ésta discusión también ha pasado por el Congreso Unión, sobre todo para determinar las facultades, y los ámbitos de competencia y actuación de cada una de las instituciones de seguridad pública del país; con el nuevo gobierno, se legisló para crear la creación de la Gendarmería Nacional y el Mando Único en la Policía Federal, por primera vez a nivel constitucional.

El Poder Legislativo determinó recientemente que sería la Guardia Nacional la institución encargada de realizar tareas de seguridad pública, expresado en el artículo 21º constitucional:

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia [...] (CPEUM; artículo 21, párrafo 9)

De acuerdo con su normatividad, la Guardia Nacional es una institución de seguridad pública, de carácter civil, disciplinada y profesional, adscrita como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría – de Seguridad y Protección Ciudadana. (LGN, artículo 4)

Al exponer la situación de la seguridad pública en términos de los elementos con los que cuenta el Estado mexicano, se abre la discusión sobre cuál es el marco normativo con el que nuestras recién transformadas instituciones de seguridad pública podrán combatir la delincuencia organizada.

México desde 2007 ha enfrentado a un panorama desolador en materia de seguridad pública, lo cual ha afectado de una u otra manera a todas las Entidades Federativas y ha vulnerado aún más el acceso se los mexicanos a derechos fundamentales como es el derecho a la vida, al trato digno, y a la libertad.

En este sentido, no podemos olvidar que los mexicanos, desafortunadamente, en algunos casos se han visto directamente involucrados en actos y delitos propios de la delincuencia organizada. Sin embargo, en este caso la característica principal consiste en que la problemática se presenta en un sector primordial, que son niñas, niños y adolescentes, puesto que son ellos quienes suelen ser utilizados en estas actividades, lo cual genera una

vulneración directa a sus derechos, ya que su participación es causada principalmente por una situación de pobreza, vulnerabilidad, falta de oportunidades y amenazas.

El 21 de septiembre de 1990, el Estado mexicano ratificó a nivel internacional, la Declaración de los Derechos del Niño.¹ En esta convención se reconoce la protección especial de los derechos humanos de los niños entendidos como sujetos de derecho que requieren de una protección especial por parte de los Estados.

Lo anterior se presenta y fundamenta en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.² De la misma forma, en nuestro ordenamiento legal, la Constitución mexicana señala un principio fundamental para entender los derechos humanos en el artículo 4o., en el cual se establece lo siguiente:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. (CPEUM, artículo 4, párrafo. 9)

De esta forma, se reconoce la obligación del Estado mexicano de promover, dentro de sus actos y decisiones, **el principio del interés superior de la niñez.** Con base en este principio es que la presente iniciativa pretende sancionar la conducta de corrupción de menores cuando se trata del reclutamiento de las niñas, niños y adolescentes, para pertenecer al crimen organizado. Mediante esta reforma legal se lograría implementar el principio de progresividad que garantiza y protege los derechos humanos establecidos en el artículo 1o. constitucional.

En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas realizó en 2015 una serie de observaciones sobre los exámenes periódicos consolidados en México.³ En el inciso sobre la violencia contra niñas y niños, el Comité hace el siguiente señalamiento:

29. El Comité está profundamente preocupado **por la falta de tipificación del reclutamiento de niñas y niños por grupos armados como los grupos del crimen organizado.** También le preocupan la insuficiencia de las medidas adoptadas para prevenir el reclutamiento continuo de niñas y niños por grupos armados y la falta de protección y de apoyo psicosocial a niñas y niños víctimas.

30. El Comité recomienda al Estado parte que:

(a) Tipifique de manera explícita el reclutamiento de niñas y niños por grupos armados como los grupos del crimen organizado;

(b) Asegure que ninguna niña o ningún niño sean reclutados por grupos armados, identificando y monitoreando los diferentes grupos armados en el país, incluyendo los grupos del crimen organizado; (...) ⁴

Como se ha explicado con anterioridad, el principio constitucional del interés superior de la niñez debe ser aquel en el cual se basen todos los actos y decisiones de las autoridades estatales. En este sentido, el Poder Ejecutivo envió el 15 de septiembre del presente año, ante la Cámara de Diputados, la iniciativa con proyecto de decreto por el cual se expide la Ley de Amnistía.⁵ Esta ley pretende decretar amnistía para el caso de aquellos delitos no graves y que fuesen realizados por grupos sociales en situación de vulnerabilidad.⁶

Cabe resaltar que de igual manera se contempla en su artículo primero, fracción segunda, inciso a), que se decretará amnistía en favor de las personas que hayan cometido los delitos contra la salud estipulados en el Código Penal Federal relacionados con el narcotráfico; por ejemplo, el artículo 194, fracción I y II.

Artículo 194. Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I. Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud; (...)

II. Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito. (...)

En este sentido, la iniciativa del ejecutivo, tiene como objetivo no penalizar aquellas personas que hayan cometido estos delitos cuando el sujeto se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por estar discapacitados de manera permanente, o cuando el delito se haya cometido por indicación de su cónyuge concubino o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado, **así como quien haya sido obligado por grupos de la delincuencia organizada a cometer el delito.**⁷

De la misma forma, la presente iniciativa se formula con la intención de entender el derecho desde un punto de vista sociológico el cual permite estudiar de manera amplia, progresiva y cultural la conducta delictiva. Con relación a lo anterior, el principio del interés superior de la niñez se encuentra plasmado en la intención de que aquellos grupos vulnerables como niños, niñas y jóvenes en situación de pobreza sean tratados de forma distinta cuando estos fueron obligados a cometer este tipo de delitos bajo algún tipo de amenaza. **La presente, no pretende otra cosa más que sumar a esta voluntad del ejecutivo para avanzar a este cambio de paradigma social.**

El hecho de progresar en materia penal y de derechos, distinguiendo quiénes deben tener un proceso judicial diferente por sus condiciones sociales no está en contraposición con el hecho de aumentar la pena a aquellos que sean parte del crimen organizado y recluten niños, niñas y adolescentes, para la comisión de delitos.

Más allá de la gravedad del problema, no se debe caer en abstracciones que no permitan visualizarlo. Desde 2006 han documentado casos de “niños sicarios” que han sido nota periodística por las labores que desempeñan al interior de las organizaciones criminales. Ejemplo de lo anterior es Marcos Daniel, mejor conocido como “El niño sicario”, el cual pertenecía al cártel del Noroeste de Tamaulipas. Recientemente, su cuerpo fue encontrado con marcas de violencia y tortura. Al momento de su muerte contaba con 20 años; no obstante, se sabe que su carrera en el crimen organizado comenzó cuando tenía 10 años.⁸

El caso del adolescente de 14 años que fue reclutado por el cartel Pacífico del Sur evidencia la frecuencia de esta conducta antisocial. El joven es un estadounidense conocido como “El Ponchis”. Para su fortuna este fue liberado por las autoridades y enviado a su país de origen.⁹

De la misma forma, las autoridades cuentan con evidencia de que los cárteles prefieren cierto tipo de perfiles y algunas regiones para reclutar. Por ejemplo, la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena) ha comunicado que el cártel de Sinaloa recluta sólo en Durango a jóvenes que tienen entre 14 y 17 años para actividades delictivas. Lo saben porque en esa entidad han detenido alrededor de 29 menores de ese rango de edad que se dedicaban al trasiego de droga, cobro de piso, extorsión y asesinato, todo en complicidad con autoridades estatales.¹⁰

La gravedad del problema de esta conducta antisocial repercute en un sector de la sociedad que es vulnerable. En la Agenda del Grupo Parlamentario del PES y a nivel nacional, consideramos que la protección a los derechos humanos de los niños es un tema medular al intentar abordar este tema. Por lo tanto, debemos coadyuvar en la creación de un marco normativo más acorde a nuestra realidad contribuiremos a la mejora de los problemas de seguridad.

Si bien, hoy en día, el artículo 201° del Código Penal Federal establece como una de las modalidades para el delito de corrupción de menores —en sus incisos d) y e) respectivamente—, el obligar, inducir, facilitar o procurar la comisión de algún delito o el formar parte de una asociación delictuosa, únicamente vincula dichas modalidades al artículo 52° del mismo Código que establece simplemente facultades para la determinación de las penas y medidas de seguridad, por parte del juez, bajo parámetros de justicia y procedencia de cada delito. **En otras palabras, no se establece una pena privativa de libertad a quien emplee menores en la comisión de delitos bajo la modalidad de delincuencia organizada.**

Por ello, se hace necesaria la inclusión de un párrafo tercero en el mismo artículo 201° del Código sustantivo en la materia, que determine una pena de prisión de siete a doce años —considerando el máximo que el mismo dispositivo legal establece, sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan utilizando a menores de edad o incapaces.

En el mismo sentido, las niñas, niños y adolescentes que son empleados en la comisión de delitos, se constituyen como víctimas directas —en términos de la Ley General de Víctimas—, por lo que esta situación deberá ser expresamente reconocida por dicha Ley para que puedan acceder a todos los derechos que se desprendan de su condición de agente pasivo de un hecho ilícito.

El siguiente cuadro comparativo resume los alcances de las modificaciones propuestas al Código Penal Federal y a la Ley General de Víctimas:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Texto Vigente	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 201.- Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:</p> <p>a) Consumo habitual de bebidas alcohólicas;</p> <p>b) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o a la fármaco dependencia;</p> <p>c) Mendicidad con fines de explotación;</p> <p>d) Comisión de algún delito;</p> <p>e) Formar parte de una asociación delictuosa; o</p> <p>f) Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.</p> <p>A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso del inciso e) o f) pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días.</p> <p>Quando se trate de mendicidad por situación de pobreza o abandono, deberá ser atendida por la asistencia social.</p> <p>No se entenderá por corrupción, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre</p>	<p>Artículo 201.- Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:</p> <p>a) Consumo habitual de bebidas alcohólicas;</p> <p>b) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o a la fármaco dependencia;</p> <p>c) Mendicidad con fines de explotación;</p> <p>d) Comisión de algún delito;</p> <p>e) Formar parte de una asociación delictuosa; o</p> <p>f) Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.</p> <p>A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso del inciso e) o f) pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días.</p> <p>Tratándose de los incisos d) y e) se impondrá la pena de prisión de siete a doce años, sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan utilizando a menores de edad o incapaces.</p> <p>Quando se trate de mendicidad por situación de pobreza o abandono, deberá ser atendida por la asistencia social.</p> <p>No se entenderá por corrupción, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre</p>

<p>función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente; las fotografías, video grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares.</p> <p>En caso de duda, el juez solicitará dictámenes de peritos para evaluar la conducta en cuestión.</p>	<p>función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente; las fotografías, video grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares.</p> <p>En caso de duda, el juez solicitará dictámenes de peritos para evaluar la conducta en cuestión.</p>
--	--

LEY GENERAL DE VÍCTIMAS	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.</p> <p>Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.</p> <p>Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.</p> <p>La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.</p> <p>Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.</p>	<p>Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.</p> <p>Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.</p> <p>Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.</p> <p>La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.</p> <p>Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes que hubieran sido empleados en la comisión de delitos serán considerados víctimas directas del delito de corrupción de menores, de conformidad con la legislación penal aplicable.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa, al tenor del siguiente

Decreto por el cual se adiciona un párrafo tercero al artículo 201 del Código Penal Federal, y se adiciona un párrafo sexto al artículo 4 de la Ley General de Víctimas

Primero. Se adiciona un párrafo tercero al artículo 201 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 201. Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:

a) ... a f) ...

[...]

Tratándose de los incisos d) y e) se impondrá la pena de prisión de siete a doce años, sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan utilizando a menores de edad o incapaces.

[...]

[...]

[...]

Segundo. Se adicione un párrafo sexto al artículo 4 de la Ley General de Víctimas, para quedar como sigue:

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

[...]

[...]

[...]

[...]

Las niñas, niños y adolescentes que hubieran sido empleados en la comisión de delitos serán considerados víctimas directas del delito de corrupción de menores, de conformidad con la legislación penal aplicable.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Orden Jurídico Mexicano, “Convención Sobre los Derechos del Niño”, fecha: s/f, fecha de consulta: 15 de septiembre de 2019, enlace: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D40.pdf>

2 Ibídem. p. 2

3 Organización Red por los Derechos de la Infancia, “Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas Observaciones Finales sobre los exámenes periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México”, traducción no oficial por la Organización, fecha: 8 de junio de 2015, fecha de consulta: 15 de septiembre, p. 8, enlace:

http://derechosinfancia.org.mx/documentos/Observaciones_Finales_Mexico_CRC_ESP_REDIM2015.pdf

4 Ídem.

5 Redacción Animal Político, “AMLO lleva al Congreso Ley de Amnistía para presos políticos, mujeres que abortaron y quienes robaron sin violencia “, fecha: 15 de septiembre de 2019, fecha de consulta: 16 de septiembre de 2019, enlace: <http://www.animalpolitico.com/2019/09/amlo-congreso-ley-ammistia-robo-aborto/&documento> https://issuu.com/pajaropolitico/docs/ley_de_ammist_a.docx

6 Definidos en la iniciativa como aquellos núcleos de población y personas que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida.

7 Ibídem.

8 Souto, Kike, “Asesinan a Marcos Daniel, el famoso “niño sicario” de México que comenzó a delinquir cuando tenía 10 años” Periódico: El cierre digital, fecha: 11 de septiembre de 2019, fecha de consulta: 15 de septiembre de 2019, enlace: <https://elcierredigital.com/sucesos/8974709/daniel-nino-sicario-asesina-do-mexico.html>

9 Grupo Zócalo, “Por esta razón, el narco recluta niñas y niños en México”. Periódico: Zócalo, fecha: 15 de septiembre, fecha de consulta: 15 de septiembre, enlace:

https://www.zocalo.com.mx/new_site/articulo/por-esta-razon-el-narco-recluta-ninas-y-ninos-en-mexico

10 Redacción de Infobae, “Los usan y luego los desechan: niños y jóvenes que son carne de cañón del narco”, Periódico: Infobae, fecha: 12 de septiembre de 2019, fecha de consulta: 15 de septiembre, enlace:

<https://www.infobae.com/america/mexico/2019/09/12/los-usan-y-luego-los-desechan-ninos-y-jovenes-que-son-carne-de-canon-del-narco/>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de octubre de 2019.

Diputada Olga Patricia Sosa Ruiz (rúbrica)